

00019-2020

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 20-8-2020 HORA 3:50 PM

RECIBIDO POR [Signature]



SENADO DE REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE INFORMACIONES SOBRE ESTADO DE SITUACIÓN DE MINISTERIOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece que la función social del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que uno de los principales obstáculos para cumplir dicho objetivo es la corrupción administrativa cometida en el ejercicio de funciones públicas o en relación a las mismas, así como la impunidad, considerada como la ausencia generalizada de la aplicación del sistema de fiscalización, control y consecuencias frente a los actos de corrupción.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción precisamente consigna en su preámbulo la preocupación por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en un sentido similar, la Convención Interamericana contra la Corrupción parte del convencimiento de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como el desarrollo integral de los pueblos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 146 de la Constitución de la República consigna la proscripción de la corrupción y condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que ha sido un clamor ciudadano expresado en los últimos años que desde el Estado se asuman medidas tendentes a prevenir y enfrentar los posibles actos de corrupción administrativa en ocasión del ejercicio de funciones públicas o en relación con éstas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es una responsabilidad de cada poder, ente u órgano del Estado asumir las acciones que dentro de sus competencias y facultades deben desarrollar a fin de prevenir y enfrentar los casos de corrupción administrativa.

1
2
3
4

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en el caso del Congreso Nacional dicha responsabilidad es asumida a través del ejercicio de acciones enmarcadas dentro de sus atribuciones de fiscalización y control, reconocidas por el artículo 93, numeral 2 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO NOVENO: Que en dicho sentido, el literal b) de la disposición constitucional citada, establece como atribución la de velar por la conservación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad; el literal c) la atribución de citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración; y el literal e) la atribución de nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Reglamento del Senado establece como atribuciones de las comisiones las de ejercer por iniciativa propia la función de fiscalización y control de la gestión pública, así como requerir directamente de entidades, personas públicas o privadas, informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con un estudio en cuestión.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que resulta necesario que los titulares designados para dirigir los distintos ministerios de cara al nuevo período constitucional de gobierno, realicen un levantamiento minucioso del estado de situación en que se encuentran dichos ministerios y de las actuaciones administrativas desarrolladas en los mismos durante el período anterior, a fin de determinar si pudiesen existir o no indicios de prácticas vinculadas a la corrupción administrativa.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el Senado de la República, en sus atribuciones de fiscalización y control y a través de sus órganos correspondientes, puede recibir los informes que surjan del levantamiento a ser realizado por los distintos titulares de los ministerios, y consecuentemente hacer una evaluación a fin de presentar un informe propio con recomendaciones.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 299 del Reglamento del Senado permite la creación de comisiones especiales investigadoras, en el ejercicio de las funciones de legislación, fiscalización y control político y social.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que a fin de recibir los informes correspondientes de los distintos ministerios y hacer una evaluación de los mismos, resulta idónea la creación de una comisión especial de investigación, de conformidad con la normativa interna del Senado.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que en caso de identificar indicios de prácticas de corrupción administrativa de la evaluación realizada, lo correcto es tramitar las informaciones a las autoridades competentes para que procedan de conformidad con la normativa aplicable.

CONSIDERADO DÉCIMO SEXTO: Que la Constitución de la República atribuye a las cámaras legislativas la facultad de dictar resoluciones y que el Reglamento del Senado la define como toda decisión o acuerdo que emane del cuerpo legislativo y que no tiene carácter de ley.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada el 31 de octubre del año 2003.

VISTA: La Convención Interamericana contra la Corrupción adoptada el 29 de marzo del año 1997.

VISTO: El Código Penal.

VISTO: El Código Procesal Penal.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana No. 10-04, del 20 de enero del año 2004.

VISTA: La Ley que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República No. 10-07 del 8 de enero de 2007.

VISTO: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Solicitud de informes. En el marco de las atribuciones de fiscalización y control que la Constitución de la República reconoce al Congreso Nacional, el Senado de la República solicita formalmente a los titulares de los ministerios que han sido designados para el período constitucional de gobierno 2020-2024, la realización de un levantamiento del estado de situación en que se encuentran dichos ministerios y de las actuaciones administrativas desarrolladas en la gestión administrativa que les precedió, haciendo indicación expresa de las irregularidades que hayan podido detectarse y la gravedad de las mismas.

Artículo 2.-Presentación de informes. Una vez realizados los levantamientos indicados en el artículo 1 de la presente resolución, los hallazgos deberán ser presentados ante el Senado de la República en formatos de informes.

Artículo 3.-Plazo para presentación de informes. El plazo para la realización de los trabajos de levantamiento de información indicados en el artículo 1 y para la presentación de los informes indicada el artículo 2, será de dos (2) meses a partir de la notificación formal que se haga de la presente resolución.

Artículo 4.- Creación de comisión especial de investigación. A los fines de recibir los informes indicados en esta resolución y realizar una evaluación posterior de los mismos, se

crea una comisión especial de investigación, de conformidad con los artículos 250 y 299 del Reglamento del Senado.

Artículo 5.- Función de la comisión especial de investigación. La comisión especial de investigación creada tiene la función de evaluar los informes presentados por los titulares de los distintos ministerios, ponderar los distintos hallazgos establecidos en los mismos, realizar investigaciones complementarias a fin de aclarar cualquier cuestión, y realizar las recomendaciones correspondientes al Pleno del Senado mediante la presentación de un informe final. Estas funciones las ejercerá sin perjuicio de todas las facultades que puede desarrollar en virtud del Reglamento del Senado.

Párrafo. En caso de que resulten indicios que vinculen prácticas o conductas con infracciones administrativas o penales, la comisión especial de investigación debe recomendar la comunicación de las informaciones recopiladas a las autoridades competentes a fin de agotar los procedimientos previstos de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo. 6.- Plazo para presentación de informe al Pleno del Senado. La comisión especial de investigación tiene un plazo de dos (2) meses para presentar su informe final al Pleno del Senado, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3 de esta resolución.

Artículo. 7.- Designación de Presidente de la comisión y sus miembros. De conformidad con el artículo 253 del Reglamento del Senado, el Presidente del Senado determinará quién presidirá la comisión especial y los demás integrantes de la misma. En su integración se procurará equilibrio partidario..

MOCIÓN PRESENTADA:


ANTONIO TAVERAS GUZMÁN
Senador de la República
Provincia Santo Domingo